

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403855
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a denuncia molestias por discomóvil.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 24/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403855. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paiporta al escrito presentado el 09/07/2024, denunciando las molestias procedentes de la discomóvil de la falla Jaume I, y solicitando el cambio de ubicación de ésta.

Por ello, el 17/10/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Paiporta que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Dada la situación de excepcionalidad y emergencia producida por la DANA de 29/10/2024, el Síndic de Greuges dictó dos resoluciones (31/10/2024 y 06/11/2024), en las que se acordaba suspender hasta el 06/01/2025 los plazos que afectaran a las entidades locales que tengan su sede en alguno de los municipios afectados relacionados en el Anexo, entre los que figuraba el Ayuntamiento de Paiporta.

Transcurrido el citado plazo, no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Paiporta la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración, así como a la protección de la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna.

Ante la ausencia de información aportada por el Ayuntamiento de Paiporta, debemos partir de la presunción de veracidad de las manifestaciones de la persona interesada, que indica que no ha obtenido respuesta al escrito presentado el 09/07/2024, denunciando las molestias producidas por la fiesta celebrada por una falla con discomóvil.

Esta institución ha tramitado hasta siete quejas (números [201318543](#), [201506057](#), [201611270](#), [201810170](#), [201903674](#), [202301380](#) y [2400271](#)) iniciadas por la misma persona y teniendo por objeto los mismos hechos.

En la última de ellas,([nº 2400271](#)), se formularon al Ayuntamiento de Paiporta las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Paiporta RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Paiporta:

- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, proceda a realizar inspecciones de las actividades generadoras de ruido que se autoricen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas, y en su caso, adopte las medidas necesarias para reducir realmente al máximo posible las molestias acústicas denunciadas en aras a garantizar el respeto, en todo momento, de los límites establecidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica.

-Que proceda a dar una respuesta expresa y motivada al escrito formulado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo y notificando a la persona interesada la resolución que se adopte.

El citado expediente se cerró por la falta de respuesta a las consideraciones formuladas.

Así, debemos recordar que, respecto a la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Refiriéndonos a las molestias denunciadas, tal como hemos señalado, no hemos recibido información del Ayuntamiento de Paiporta, si bien en los expedientes de queja tramitados con el mismo objeto, las actuaciones relativas a la instalación de la fuente productora de las molestias se reducen a la inclusión en las autorizaciones otorgadas de la sujeción de éstas a los límites de horario en la vía pública, así como la obligación de cumplimiento de la legislación en materia de contaminación acústica. Sin embargo, hasta el momento en ninguno de los informes remitidos por

el Ayuntamiento de Paiporta en la tramitación de las quejas anteriores se ha hecho referencia a ninguna actuación concreta dirigida a solventar el problema planteado.

La Sentencia núm. 188/2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª de 4 marzo 2016 rec. 1423/2011, desestima el recurso interpuesto por la Administración demandada en un supuesto de inactividad administrativa, al afirmar la Sala que se declara probada la inactividad municipal que pese a conocer como conocía la existencia de un notable foco, (en relación con los particulares), de contaminación acústica y ello no obstante, no realiza la actividad necesaria para impedirlo, que no era otra que el inmediato cierre del local, impidiendo su apertura hasta que se le hubiera dotado, (si es que era posible), de las estructuras y condiciones acústicas necesarias para impedir la transmisión de ruido , protegiendo con ello los derechos fundamentales de los apelados.

Así en la Sentencia se contiene que:

La inactividad de la administración es manifiesta y burda pues, se intenta a través de manifestaciones inútiles, escamotear una inactividad fundamental, que permite la continuación de la actividad ilegal por su polución sonora.

Contaminación acústica que, fue denunciada por la actora ya en febrero de 1979, aunque la prueba evidente de su constancia procede de la pericial acústica de octubre de 2003, por lo que al menos, desde esta última fecha, las carencias y pasividades de la corporación han sido notables.

Por otra parte, en la instancia la estimación ha de considerarse como total, pues se estima la demanda por inactividad de la administración, lo que constituye el eje de la acción que acometen los actores. El resto de los pedimentos son pura redundancia de las obligaciones legales del ayuntamiento, que está obligado a velar por la salud de sus conciudadanos, impidiendo contaminaciones acústicas como las que aquí examinamos, de manera que siempre estará obligado a cumplir y hacer cumplir la norma legal sobre control de ruidos; a iniciar las actuaciones necesarias para prevenir situaciones de ilegalidad; y a vigilar las actividades que en este sentido se materialicen. Todo esto, son competencias irrenunciables de la Corporación, que debe actualizar, porque la ley lo exige, no porque el actor lo pida.”

A lo expuesto es necesario añadir que la inactividad municipal puede derivar en la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Local al amparo del art. 106.2 CE y artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 octubre de Régimen Jurídico del Sector público.

La base de la responsabilidad es igualmente la pasividad e inactividad de la Administración en el ejercicio de sus facultades de control y vigilancia.

La Sentencia núm. 2581/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Sección:003 de 12 noviembre 2015, rec. 64/2015, desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento demandado y confirma la Sentencia dictada en los siguientes términos:

(...)son plenamente acertadas las siguientes conclusiones de la sentencia recurrida: «Por todo ello y consecuencia, acreditada la realidad de los ruidos, la relación de causalidad entre éstos y la pasividad e inactividad del Ayuntamiento demandado constatada la recepción de ruidos en la vivienda de los actores superando los dB señalados como límite máximo en la Ley del ruido y así procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en virtud de los arts. 106 de CE, 54 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del régimen local y 139 y 145 de la Ley 30/1992 y en consecuencia procede estimar que la resolución impugnada no resulta conforme a derecho, al concurrir en este caso los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad expuestos en el Fundamento de derecho segundo de esta sentencia»...

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).
- Derecho a la protección de la salud (artículo 43 de la Constitución Española), al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución Española) y de una vivienda digna (artículo 47 de la Constitución Española).

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Paiporta en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Paiporta todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/10/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Paiporta se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE PAIPORTA:

1. RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES:

- De contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- De facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. RECOMENDAMOS:

- Que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, proceda a realizar inspección de la actividad generadora de ruido a la que se refiere la persona promotora de la queja para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas y en su caso, adopte las medidas necesarias para reducir realmente al máximo posible las molestias acústicas denunciadas en aras a garantizar el respeto, en todo momento, de los límites establecidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana